

AUTO No. 300 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió, por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los informes de control urbanístico elaborados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, entre los cuales se encuentra el informe de control urbanístico No. 02.062-2025, correspondiente a la visita realizada el 09 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 116 del 24 de noviembre de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de control urbanístico No. 02.091-2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931 al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No.116 del 24 de noviembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025:

A través de la comunicación radicada con el consecutivo en mención, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió los informes de visita adelantados por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, en los cuales se reportan hechos que presuntamente constituyen un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico. Dentro de las actuaciones remitidas, reposa el informe de control urbanístico No. 02.062.2025 de la visita realizada el 09 de mayo de 2025, en el cual se relacionan presuntas infracciones

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

al interior del predio con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931. El informe menciona:

"(...)

*Lugar: LOTE 227A ETAPA V PARCELA EL CARMELO
Coordenadas: 3,546013N Longitud: -76,670915O
Presunta infracción: OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 2 DE 1959.
Fecha de visita: 7 de mayo de 2025
Porcentaje de ejecución de la obra: 5%*

(...)

Durante la visita técnica realizada al predio se constató el inicio de actividades constructivas correspondientes a una vivienda unifamiliar, cuyas dimensiones aproximadas son de 9 metros de frente por 11 metros de fondo, lo que representa un área total proyectada cercana a los 99 m². El avance físico de la obra al momento de la inspección se estimó en un 5%, correspondiente principalmente a la etapa de cimentación y estructura inicial. Debido a las condiciones topográficas del terreno, se ha optado por una configuración constructiva que contempla un nivel principal y un sótano, lo cual permite una adecuada adaptación a la pendiente natural del lote.

Se observaron 16 columnas fundidas en concreto reforzado, las cuales forman parte de un sistema estructural aporticado, compuesto por elementos verticales (columnas) y horizontales (vigas) que trabajan en conjunto con los muros de cerramiento para proporcionar estabilidad y soporte a la edificación. Además, se identificó la construcción de un muro de contención en concreto, cuya función es contener los empujes del terreno y garantizar la estabilidad.

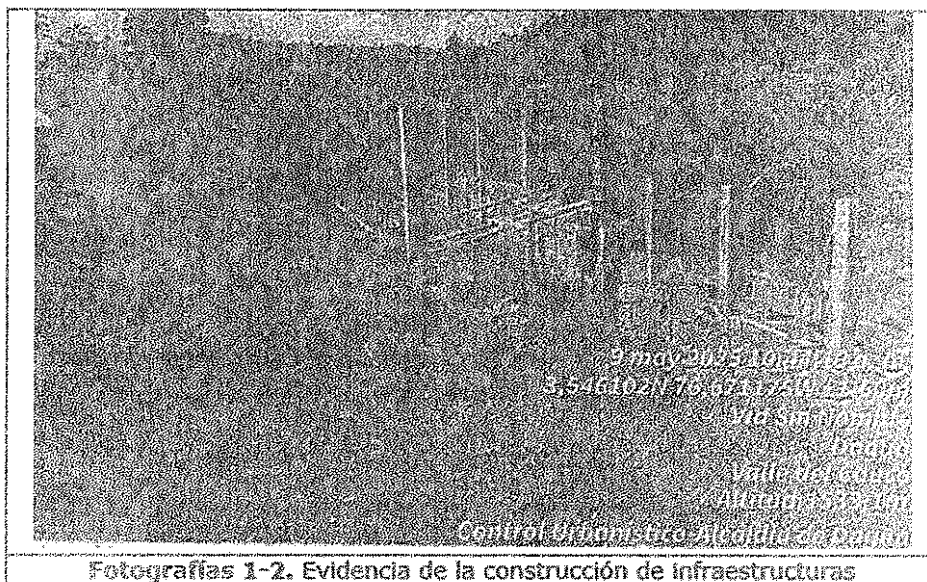
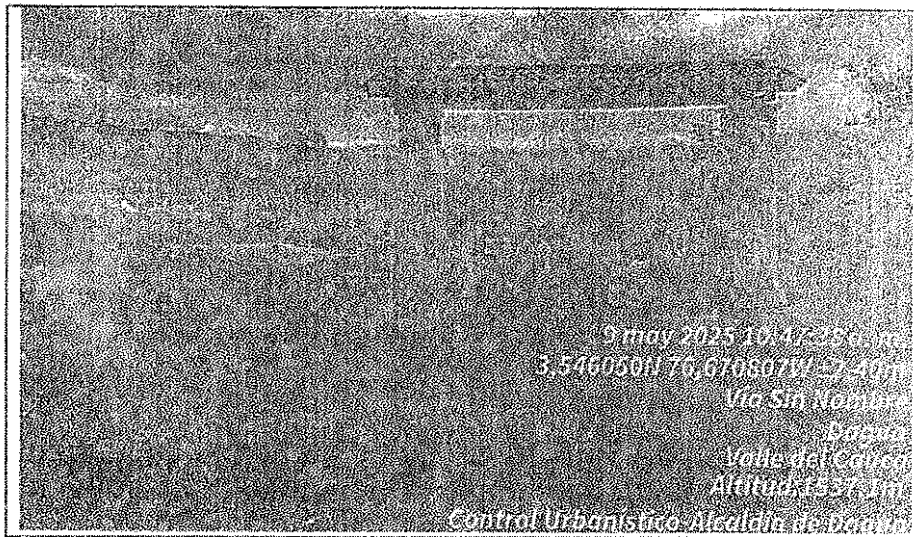
En la zona de obra se evidenció la presencia de un campamento temporal construido en madera y recubrimientos metálicos tipo zinc, destinado al almacenamiento de materiales de construcción y herramientas. Asimismo, se construyó una portada de acceso al predio con forma de pórtico, recubierta de piedra caliza y coronada con una cubierta compuesta por estructura de madera y lámina tipo teja, lo cual configura un elemento arquitectónico ornamental que marca el ingreso a la vivienda.

Durante la inspección también se pudo constatar la existencia de un sistema de vertidos, lo cual sugiere la ejecución de obras preliminares asociadas al manejo de aguas residuales, indispensables para la futura habitabilidad de la construcción. En el sitio se encontró un conjunto de materiales de construcción tales como arena, grava, piedra, láminas metálicas, acero de refuerzo, residuos de madera, plásticos y sacos de cemento, lo que evidencia la preparación logística para el desarrollo continuo de la obra

El recorrido fue atendido por el maestro de obra responsable de la ejecución, quien proporcionó información técnica básica del proyecto y facilitó el nombre de la persona identificada como propietaria del predio..."

Registro fotográfico de las actividades evidenciadas:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"



2.2. Análisis de la información suministrada por la CVC:

Con base en los hechos reportados durante la visita de campo y tomando como referencia las coordenadas registradas en el área de influencia de la actividad, se realizó la consulta predial en la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. El análisis permitió establecer que los hechos observados se localizan dentro del predio identificado con el código catastral 7623300010000000010802800002157.

Adicionalmente, se analizó el límite predial frente a la cartografía disponible para determinar posibles superposiciones con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o con otras figuras legales de ordenamiento ambiental. Para ello, se consultaron las siguientes capas cartográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

- Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
- Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica, incluyendo:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos
 - Reservas de la Biósfera

Del análisis de los insumos cartográficos se estableció que el predio 762330001000000010802800002157 **presenta un traslape total** con la Zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2ª de 1959. Adicionalmente, no se evidencian traslapes o superposiciones con ecosistemas estratégicos, figuras legales de ordenamiento ni otras áreas de especial importancia ecológica. (Ver Imagen 1).

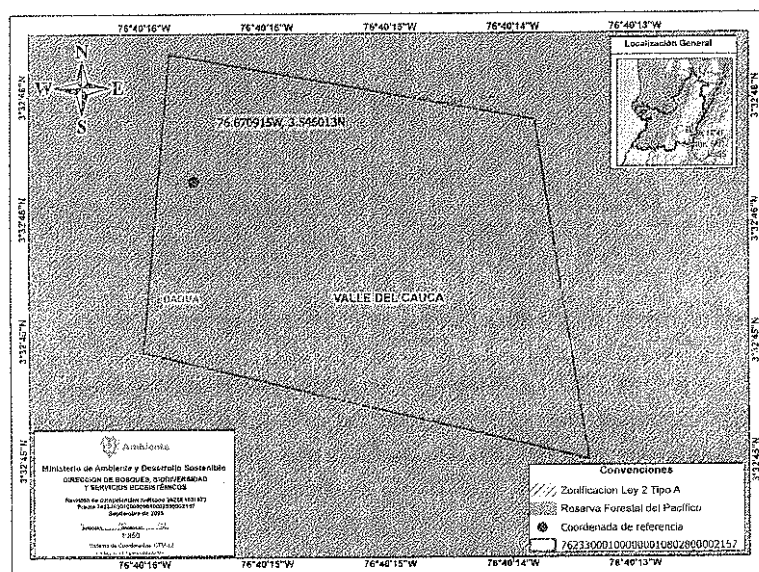


Imagen 1. Localización del predio en Reserva Forestal del Pacífico.

Igualmente, se realizó la consulta en la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para marzo de 2025, identificando que no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio.

De acuerdo con la naturaleza de la actividad desarrollada, correspondía adelantar el trámite de sustracción de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. En este sentido, la ejecución de las intervenciones sin la respectiva sustracción resulta contraria a la zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico y, por tanto, configura una presunta infracción ambiental sujeta a evaluación por parte de esta Cartera Ministerial.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

De las actividades descritas, se identifican como presuntas acciones que configuran un cambio de uso del suelo aquellas relacionadas con la construcción de infraestructura, toda vez que los movimientos de tierra y las actividades de cimentación generan una transformación permanente de las condiciones físicas del suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que esta Dirección únicamente valorará las intervenciones relacionadas con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959. Por su parte, los permisos y/o autorizaciones menores y las derivadas actuaciones sancionatorias, deberán ser adelantadas por la CVC como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Finalmente, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de verificar la actividad reportada, su temporalidad y demás intervenciones encontradas en el área.

2.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales

A partir de lo evidenciado en la visita técnica y con el fin de establecer la temporalidad de las intervenciones ejecutadas en el predio, se realizó un análisis multitemporal mediante la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2011-2025, utilizando los insumos disponibles en plataformas como Planet, Google Earth y el Living Atlas de ESRI.

*En la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:*

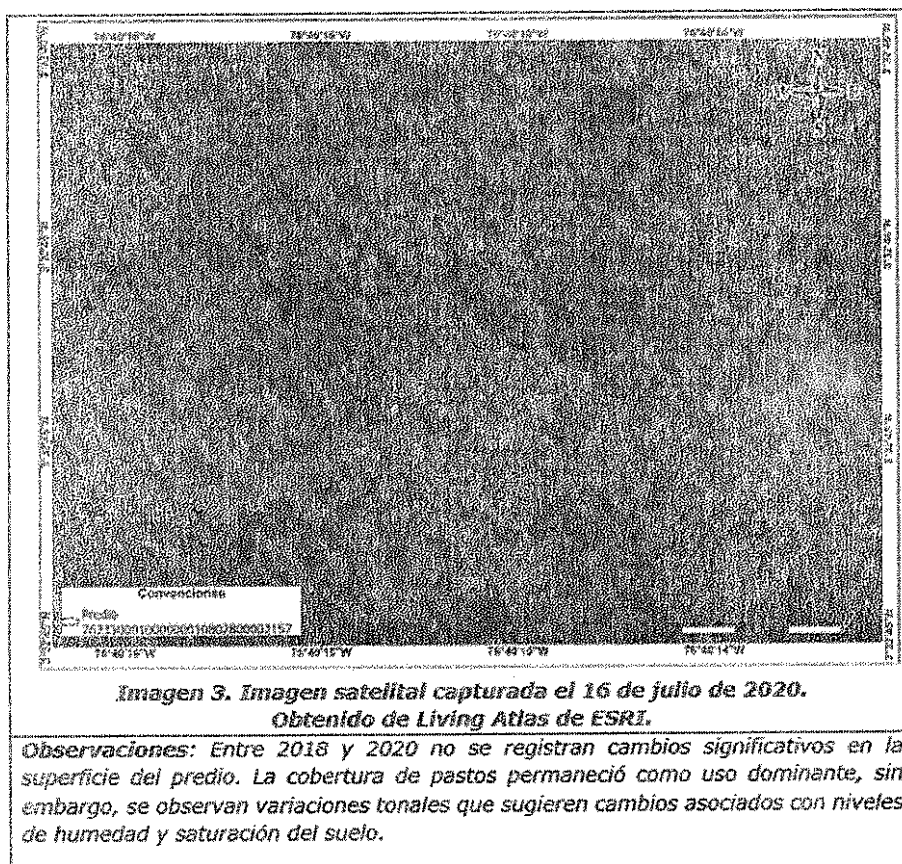
Tabla 1 Imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
30/01/2018	N/A	Maxar Technologies
16/07/2020	edec6f1fa19a4b5997108349040c4dfc	
18/07/2023	N/A	
20/08/2024	07761e30d202426a9fb385b146e546dd	
05/04/2025	20250405_155748_87_252e	PSScene

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen los hallazgos observados:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

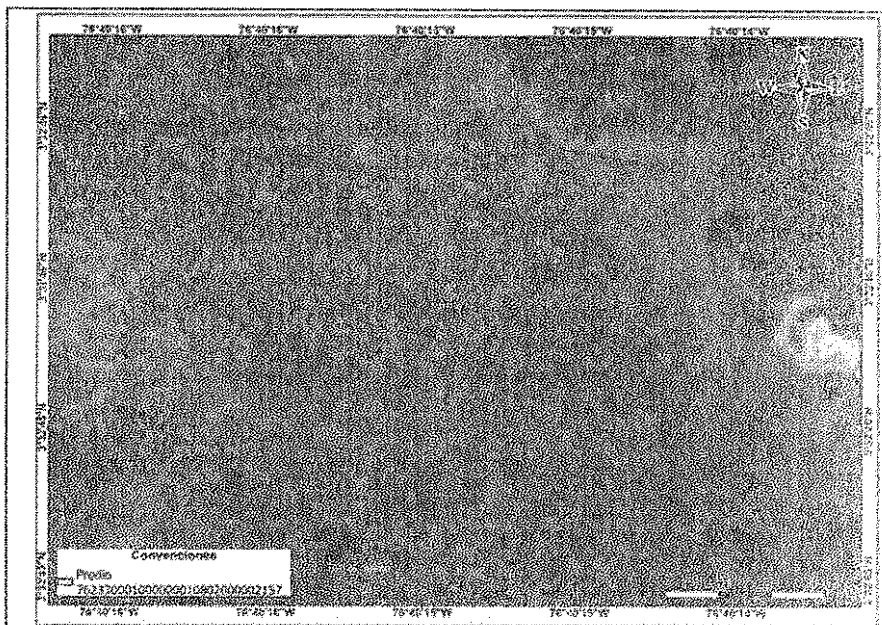


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023.
Obtenido de Google Earth Pro.

Observaciones: Para el año 2023, la cobertura del predio presenta un cambio en comparación con los insumos anteriores, caracterizado por un mayor crecimiento de vegetación en zonas que coinciden con áreas de humedad relativa más alta. Sin embargo, no se registran transformaciones o intervenciones antrópicas sobre la cobertura.

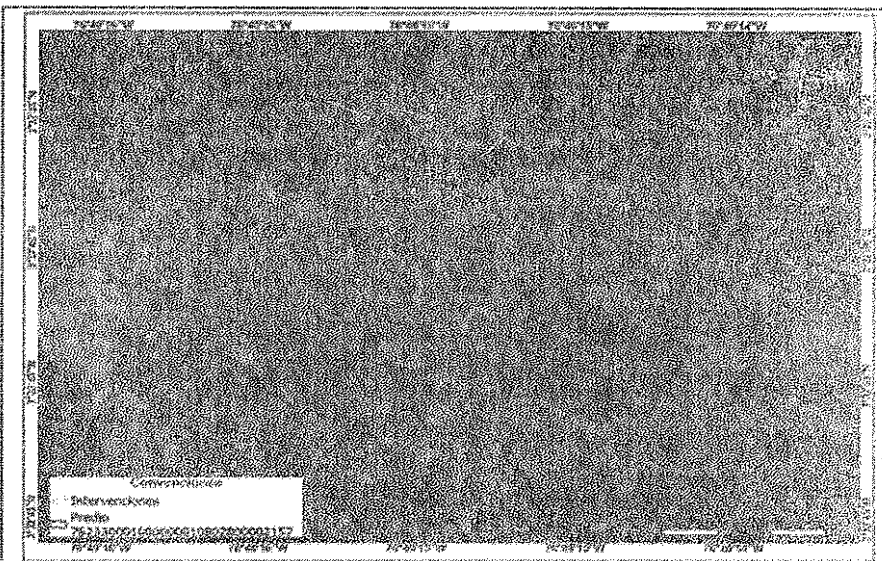
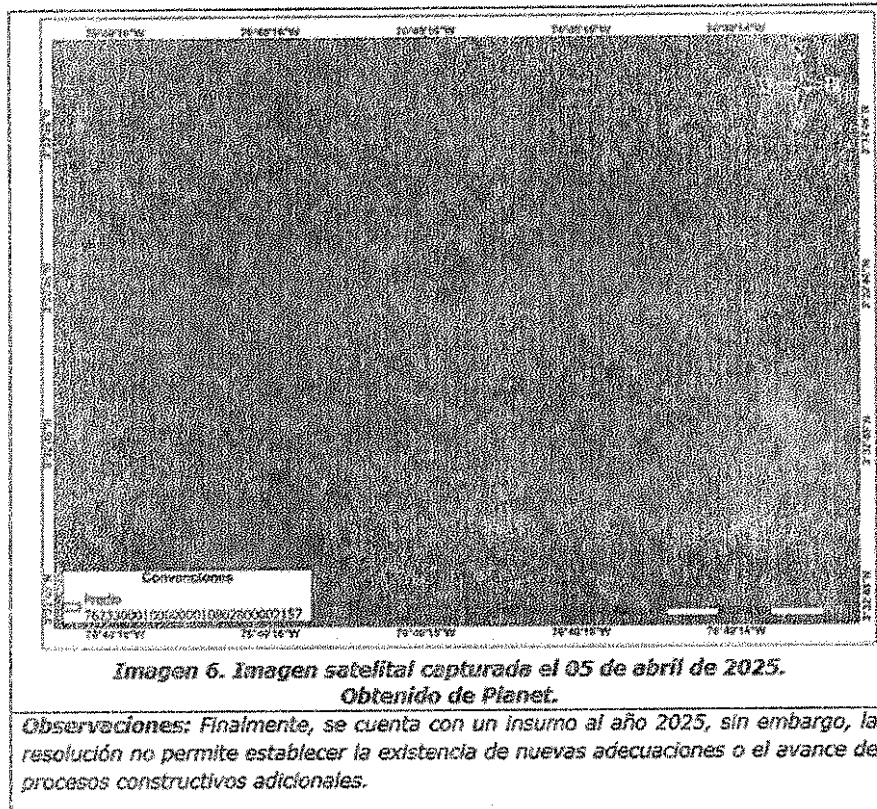


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 20 de agosto de 2024.
Obtenido de Living Atlas de ESRI.

Observaciones: En 2024 se evidencia una transformación significativa en la cobertura y uso del suelo en el predio. Se observa la remoción parcial de la cobertura vegetal que previamente ocupaba el predio, lo que indica un proceso de adecuación del terreno para fines distintos al uso agropecuario. Además, se identifican dos intervenciones:

- La primera intervención, con una extensión aproximada de 18,1 m², presenta la configuración de una infraestructura techada, el cual parece corresponder con un espacio temporal destinado al almacenamiento de insumos, de acuerdo con lo señalado en el informe de visita.
- La segunda intervención, con una extensión cercana a 30,6 m², muestra un patrón disperso que coincide con la disposición de columnas o elementos verticales, lo que permite inferir el inicio de un proceso constructivo al interior del predio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"



El análisis multitemporal permite establecer que, para el mes de agosto de 2024, se inició un proceso de intervención en el predio identificado con el código catastral 762330001000000010802800002157, mediante la construcción de una infraestructura y el levantamiento de bases constructivas, con una ocupación estimada de 48,7 m².

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Planeación y Proyectos, se constató que una de las infraestructuras es de carácter temporal, por lo que no genera un cambio en el uso del suelo permanente. Por su parte, en dicha visita se determinó que las bases permanentes para la construcción de infraestructura alcanzan un área real de 99 m².

Dado que para el año 2025 no se dispone de imágenes con resolución suficiente para precisar el estado actual de las intervenciones, se considerará el área total intervenida reportada en el informe de visita. Sin embargo, debe señalarse que dicha estimación no incluye la superficie ocupada por la infraestructura de acceso al predio, en la cual se construyeron bases de carácter permanente, lo que permite inferir una ligera subestimación del área sujeta a cambio de uso del suelo.

2.4. Análisis de los presuntos infractores

Con el propósito de verificar la titularidad del predio y, en consecuencia, establecer la responsabilidad frente a los hechos que configuran la presunta infracción ambiental, se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como resultado de dicha consulta, se determinó que el predio con código catastral 762330001000000010802800002157 se encuentra registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-790931. De la consulta es posible identificar que desde el año 2010 hasta febrero de 2025, el derecho de dominio correspondió a la señora

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

INGRID RIVEROS JANEK, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.936.101, tal como reposa en la Escritura Pública No. 4347 del 31 de diciembre de 2009 (Consulta VUR 052 de 2025).

Considerando que los hechos fueron identificados en el año 2024, se encuentra la presunta responsabilidad de la mencionada propietaria, al no haber tramitado previamente la sustracción del área dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados en visita de inspección en campo por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, específicamente en la zona Tipo A. A continuación, se presentan los hechos identificados:

HECHO	LOCALIZACION
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de infraestructura en un área de 99 m², sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio con código catastral 762330001000000010802800002 157 y matrícula inmobiliaria 370-790931, en inmediaciones de la coordenada 3,546013 N, 76,670915 W. Jurisdicción del Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal del Pacifico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, la cual establece en su artículo 1º que:

"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Por su parte, La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su ordenamiento:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Si bien las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 no están formalmente clasificadas como áreas protegidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.1, las

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

reconoce como estrategias de conservación in situ. Conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, las reservas hacen parte de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial y su objetivo principal busca la protección del recurso forestal, el suelo, el agua y la biodiversidad. Específicamente, la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico están orientadas al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y sus servicios ecosistémicos.

En este contexto, las actividades de construcción de infraestructura implican movimientos de tierras, compactación y cimentación que alteran las propiedades físicas del suelo, reduciendo la capacidad de infiltración, alterando la cobertura preexistente y generado un cambio permanente en el uso del suelo.

En consecuencia, se concluye que las intervenciones desarrolladas en el predio con código catastral 762330001000000010802800002157, no se ajustan al propósito asignado a la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de construcción de infraestructura sin contar con el trámite de sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades ejecutadas contravienen los objetivos de conservación y manejo sostenible establecidos por la Ley 2ª de 1959, cuyo propósito fundamental es garantizar la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En este caso, la intervención sobre el recurso suelo compromete los procesos biológicos y funciones ecológicas del suelo.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la</u>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00289 y se adoptan otras disposiciones"

	<i>función protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).</i>
Observaciones: Las actividades desarrolladas al interior del predio no se alinean con la vocación de protección y manejo forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)
Observaciones: Las intervenciones realizadas en la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico no se encuentran contempladas dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1926 de 2013. Dichas zonas están destinadas a la conservación de procesos ecológicos esenciales y la protección de los recursos naturales. En consecuencia, las acciones realizadas resultan incompatibles con los objetivos de preservación que fundamentan su zonificación.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Las actividades de construcción se realizaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. Al cumplir funciones esenciales de conservación, debe ser considerada un área de especial importancia ecológica conforme al marco jurídico ambiental.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00289 y se adoptan otras disposiciones"

- Informe de control urbanístico No. 02.062-2025 de la visita realizada el 09 de mayo de 2025, remitido mediante radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
- Consulta VUR No. 52 de 2025
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

7. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental y cartográfico adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Se evidencian acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, asociadas al cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico. Estas intervenciones se materializan en la construcción de infraestructura al interior del predio con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931, ubicado en el Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Las intervenciones no responden a actividades de utilidad pública o interés social y, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, debían estar precedidas por el trámite de sustracción del área. En este caso, dichas actividades se realizaron dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico sin evidencia de la respectiva sustracción, lo cual contraviene los objetivos de conservación establecidos para esta reserva, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013.
- Desde el punto de vista técnico, se recomienda iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **INGRID RIVEROS JANEK**, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.936.101, en calidad de propietaria entre los años 2010 y 2025 del predio con código catastral 762330001000000010802800002157, y matrícula inmobiliaria 370-790931, por los hechos relacionados con el cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 mediante la construcción de infraestructura, sin haber obtenido previamente la sustracción del área, ante este Ministerio.(...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931, ubicado

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietaria la señora Ingrid Riveros Janek (C.C. 1.151.936.101).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Ingrid Riveros Janek (C.C. 1.151.936.101) en calidad de propietaria del inmueble identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **Ingrid Riveros Janek (C.C. 1.151.936.101)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

790931, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de la construcción de infraestructura.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00289** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con código catastral 762330001000000010802800002157 y matrícula inmobiliaria 370-790931 para verificar el estado actual del área intervenida.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
2. Consulta No. 52 de 2025 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-790931.
3. Concepto Técnico N° 116 del 24 de noviembre de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **Ingrid Riveros Janek (C.C. 1.151.936.101)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a la señora **Ingrid Riveros Janek (C.C. 1.151.936.101)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

9

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00289 y se adoptan otras disposiciones"

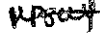
Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Maria Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Acepta: Concepto Técnico No. 116 del 24 de noviembre de 2025.
Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla Rodríguez/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00289.